Trelew, 27 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 112 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 31/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia interlocutoria N ° 26/2026 (27/02/2026), la jueza de primera instancia hizo lugar al planteo de falta de legitimación pasiva formulado por la demandada <Persona 2>, impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios a los letrados de la demandada, sin regulación para los letrados de la actora en virtud del pacto de cuota *Litis*.

Para así resolver, consideró que, al momento de la primera manifestación invalidante denunciada por el actor, la aseguradora demandada ya no mantenía cobertura vigente respecto de la empleadora Provincia del Chubut.

También, de la documental acompañada por la demandada, tuvo por acreditado que la Provincia del Chubut había comunicado la rescisión del contrato celebrado con <Persona 2>, cumpliendo con el preaviso contractual de treinta días. Destacó que dicha decisión fue notificada de manera expresa mediante carta documento de fecha 30/06/2025, lo que determinaba el cese de la cobertura a partir del 01/08/2025.

Seguidamente, señaló que la propia parte actora situó la primera manifestación invalidante en fecha 05/09/2025, esto es, con posterioridad al cese de vigencia del vínculo contractual entre la empleadora y la ART demandada.

Asimismo, valoró que los propios letrados del actor reconocieron que su representado había recibido atención médica bajo el régimen de autoseguro de la Provincia del Chubut, acompañando como respaldo la denuncia de accidente ante "<Persona 3>" y el alta médica emitida por "<Persona 4>", lo que corroboraba que la contingencia había sido tramitada bajo dicho sistema y no bajo la cobertura de la ART accionada.

Con sustento en tales circunstancias, entendió que el caso configuraba, a los fines de la legitimación pasiva, un supuesto de inexistencia de cobertura vigente por parte de la ART demandada al momento del evento invocado, lo que tornaba improcedente la acción promovida en su contra, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder frente a quien resultara obligado conforme al régimen implementado por la empleadora.

Recordó, además, que la legitimación pasiva exige identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida, de modo que, acreditada la extinción del contrato de afiliación con anterioridad al siniestro, no resultaba jurídicamente posible mantener la pretensión contra quien no se encontraba compelido a responder por las prestaciones dinerarias reclamadas.

En materia de costas, las impuso a la parte actora con fundamento en el art. 57 de la Ley XIV N° 1, al considerar que, aun antes de promover la demanda, contaba con constancias

documentales suficientes para conocer que la cobertura del siniestro correspondía al régimen de <Persona 4> y no a la ART demandada.

II. Por D 2244524 (02/03/2026), la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 03/03/2026. En su expresión de agravios expone que la sentencia resulta arbitraria, infundada y contraria a derecho, por cuanto la jueza basó su decisión exclusivamente en la carta documento de fecha 30/06/2025 mediante la cual la Provincia del Chubut habría comunicado la rescisión contractual con efectos al 01/08/2025, omitiendo valorar prueba que acreditaba de manera fehaciente la vigencia del contrato de afiliación N° <Archivo 1> hasta el 09/10/2025.

Destaca que dicha prueba consistía en una respuesta oficial de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), acompañada oportunamente con la demanda, en la que se informaba que el contrato de afiliación entre <Persona 2> y el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut se encontraba vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante (05/09/2025). Señala además que dicha información era pública y verificable en el sitio oficial de la SRT, habiendo incluso solicitado como medida para mejor proveer que el juzgado constatara directamente tal circunstancia, lo que fue desatendido.

Critica asimismo que la magistrada haya considerado relevante que el actor hubiera recibido atención bajo el sistema de "<Persona 4>", sosteniendo que ello obedeció a una denuncia errónea e improcedente efectuada por el empleador ante "<Persona 3>", cuando en realidad la cobertura correspondía a <Persona 2>. Afirma que "<Persona 3>" no se encontraba habilitada para actuar como provincia autoasegurada al momento del accidente, ya que la autorización formal recién fue otorgada mediante Resolución SRT N° 58/2025 a partir del 11/12/2025.

En consecuencia, entiende que no podía válidamente atribuirse al actor la derivación administrativa efectuada por su empleadora ni utilizarse ello para excluir la responsabilidad de la ART demandada.

Añade que la sentenciante incurre en una interpretación excesivamente contractual del sistema de riesgos del trabajo, desconociendo su naturaleza protectoria y de seguridad social. Señala que la transición entre aseguradoras o el pasaje a un régimen de autoseguro no puede generar vacíos de cobertura en perjuicio del trabajador, quien es ajeno a esas decisiones administrativas, invocando los principios protectorios, de progresividad e *"in dubio pro operario"*.

También sostiene que la eventual existencia de un régimen de autoseguro no excluye necesariamente la posible responsabilidad concurrente o subsidiaria de la ART demandada, especialmente cuando existen dudas sobre el momento exacto de la transición entre

sistemas de cobertura. Por ello, considera prematuro excluir de plano a la aseguradora sin agotar la etapa probatoria.

Cuestiona además la valoración de la carta documento acompañada por la demandada, afirmando que dicho instrumento no acredita suficientemente la extinción del contrato de afiliación, ya que no identifica concretamente el contrato N° <Archivo 1> ni demuestra el cumplimiento del procedimiento legal previsto para la rescisión, particularmente las intimaciones previas exigidas por el Decreto 334/96 y la correspondiente registración ante la SRT conforme la Resolución 741/2010, cuya información reviste carácter de declaración jurada. Sostiene que <Persona 2>, por encontrarse en mejor posición probatoria, debió acreditar fehacientemente tales extremos.

En subsidio, solicita la apertura a prueba en Alzada o el libramiento de oficio a la SRT para que remita toda la documentación vinculada a la supuesta extinción del contrato de afiliación, incluyendo las presentaciones efectuadas por la ART en carácter de declaración jurada.

Finalmente, se agravia por la imposición de costas a su parte. Sostiene que no correspondía considerarla vencida, pues promovió la demanda con sustento en información oficial y pública de la SRT que indicaba la vigencia del contrato de afiliación con <Persona 2>. Subsidiariamente, solicita que las costas sean impuestas por su orden, en atención a la naturaleza laboral de la cuestión, la complejidad jurídica debatida y la razonable convicción de haber litigado con fundamento suficiente.

Por último, deja planteado el Caso Federal.

III. El 09/03/2026, se corrió traslado a la parte demandada, el que contestó por ID 2259916 (11/03/2026).

IV. Pasando a resolver el recurso de apelación interpuesto, adelantamos que el planteo recursivo no puede prosperar, dado que los agravios articulados no logran conmover los fundamentos expuestos por la magistrada de primera instancia ni desvirtúan la conclusión central del pronunciamiento: la inexistencia de vínculo asegurativo vigente a la fecha del infortunio laboral (05/09/2025) entre la empleadora del actor, Vialidad Provincial y la demandada <Persona 2>.

La prueba valorada por la magistrada de primera instancia exhibe suficiente consistencia para tener por acreditado que el contrato de afiliación había sido rescindido con anterioridad al evento dañoso. En particular, debe tenerse en cuenta la carta documento N° 971327969 de fecha 30/06/2025, mediante la cual el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut notificó fehacientemente a <Persona 2> la rescisión contractual con preaviso de treinta días, operando la extinción a partir del 01/08/2025.

Dicha misiva se trata de un instrumento emanado de la propia empleadora asegurada, sujeto contratante y obligado principal dentro del vínculo afiliatorio, mediante la cual

exterioriza de modo expreso e inequívoco su voluntad rescisoria. Tal manifestación reviste singular eficacia probatoria por provenir precisamente de quien dispuso la finalización del vínculo y por hallarse dirigida a la contraparte contractual.

A ello se suma la información suministrada por la Unidad Ejecutora Provincial de Autoseguro Público, que corrobora que desde el 01/08/2025 la Provincia asumía en forma directa las obligaciones derivadas de la Ley 24.557.

Frente esas pruebas de la extinción del contrato que vinculaba a la Provincia del Chubut con la ART demandada, el recurrente pretende otorgar prevalencia al informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que reflejaría la vigencia de ese vínculo hasta el 09/10/2025, cuando la restante prueba acredita que la extinción del mismo opero el 01/08/2025.

Si bien el mantenimiento de la registración administrativa del contrato de afiliación ante la SRT constituye un elemento relevante, ello por si solo es insuficiente para desvirtuar la prueba directa, concreta y fehaciente que acredita la extinción contractual. La persistencia de una constancia registrada ante un organismo administrativo no transforma en subsistente una relación jurídicamente extinguida, pudiendo obedecer esa constancia a demoras en la actualización o registración formal de una situación ya perfeccionada en el plano sustancial.

En este contexto, resulta especialmente aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Acosta, Ariel Alfredo c/ Industrias Propar S.R.L. y otros s/ accidente – acción civil” (sentencia del 22/08/2019), precedente que, lejos de respaldar la postura recursiva, fortalece la solución adoptada en la instancia anterior.

En dicho pronunciamiento la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia que había considerado inoponible al trabajador la extinción del contrato de afiliación entre la empleadora y la ART por entender que dicha rescisión no había sido suficientemente publicitada. Estableciendo el Máximo Tribunal de la nación que, acreditada la extinción del contrato con anterioridad al siniestro, no correspondía extender la responsabilidad de la aseguradora más allá de los límites legales del sistema, destacando que el art. 18 del Decreto 334/96 no prevé que la falta de determinada publicidad o notificación adicional torne ineficaz o inoponible dicha extinción frente al trabajador.

Al respecto, en dicha sentencia se indicó que la norma referida regula el procedimiento de rescisión por falta de pago e impone a la ART determinadas comunicaciones a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la entidad sindical pertinente y se precisó que la misma no establece que el eventual incumplimiento de tales recaudos produzca la subsistencia indefinida de la cobertura ni habilite a responsabilizar a la aseguradora por contingencias ocurridas con posterioridad a la extinción contractual.

En tal sentido, el Alto Tribunal remarcó que el art. 18 inc. 3 del Decreto 334/96 únicamente prevé, luego de producida la extinción, la obligación de otorgar prestaciones

en especie respecto de contingencias ocurridas dentro de los dos meses posteriores, actualmente tres meses conforme Ley 27.348, y bajo las condiciones allí previstas, más no la subsistencia de las prestaciones dinerarias derivadas de incapacidades permanentes respecto de siniestros posteriores y expresamente señaló que admitir una solución diversa implicaría hacer responsable a la ART “indefinidamente de cualquier contingencia”, excediendo el marco normativo de la Ley 24.557.

Conforme las pautas reseñadas, cabe destacar que en el presente caso se encuentra acreditado que la rescisión contractual operó con anterioridad al accidente denunciado (01/08/2025 frente a un siniestro ocurrido el 05/09/2025), por lo que no resulta jurídicamente admisible pretender imponer a <Persona 2> la obligación de afrontar prestaciones dinerarias derivadas de una incapacidad laboral permanente cuando ya no existía afiliación vigente al momento del accidente que generó esa incapacidad.

Por lo expresado, no corresponde considerar al dato asentado en la SRT como prueba irrefutable de la vigencia del contrato, máxime cuando colisiona con una notificación rescisoria expresa y con prueba concordante sobre la asunción directa de las prestaciones de la LRT por parte de la Provincia.

La Resolución SRT 741/2010 invocada por el apelante no altera la conclusión expresada. La exigencia de registración y comunicación ante el organismo de control responde a fines de fiscalización y orden administrativo, pero no puede interpretarse en el sentido de supeditar la eficacia misma de la rescisión entre partes exclusivamente a la actualización de la información registrada ante ese organismo, cuando la voluntad extintiva ha sido fehacientemente notificada y aceptada por las partes del contrato.

Tampoco resulta decisivo el agravio referido a la fecha de autorización formal del autoseguro provincial mediante Resolución SRT N° 58/2025. Ello así, porque la cuestión aquí debatida no consiste en determinar la regularidad administrativa integral del sistema de autoseguro provincial, sino la legitimación pasiva de <Persona 2> frente a un siniestro ocurrido luego de extinguida la afiliación. La eventual discusión sobre la operatividad o instrumentación del autoseguro no puede traducirse, sin más, en la imposición de responsabilidad a una aseguradora respecto de un período no cubierto contractualmente.

Aceptar la postura actoral implicaría extender obligaciones dinerarias propias del sistema más allá del marco legal y contractual que las sustenta, imponiendo a la ART la cobertura de contingencias acaecidas cuando ya no existía afiliación vigente.

Respecto de las prestaciones en especie eventualmente brindadas, las mismas se enmarcan en lo disputo por la ley Ley 27.348, que extendió de dos a tres meses el plazo previsto en el art. 18 inc. 3 del Decreto 334/96 para el otorgamiento de prestaciones en especie con posterioridad a la extinción del contrato de afiliación. Dicha previsión normativa no importa la subsistencia integral de la cobertura ni la prórroga automática de

la legitimación pasiva de la ART respecto de toda contingencia futura, sino únicamente la obligación acotada de garantizar prestaciones médico-asistenciales inmediatas frente a contingencias ocurridas dentro de ese lapso excepcional y bajo las condiciones legalmente establecidas

No se advierte, por otra parte, violación alguna al principio de congruencia ni indebida incorporación de elementos extraños al proceso. La magistrada utilizó antecedentes e información concordante únicamente como pauta de valoración y corroboración probatoria, sin alterar el objeto litigioso ni fundar su decisión en hechos ajenos no sometidos a debate sustancial. Lo resuelto se apoya, centralmente, en la prueba incorporada en estas actuaciones.

Asimismo, tampoco asiste razón al apelante cuando invoca los principios protectorios, de seguridad social e *"in dubio pro operario"*. Tales principios no habilitan a prescindir de los presupuestos objetivos de atribución de responsabilidad ni a crear legitimación pasiva donde jurídicamente no existe. La tutela del trabajador no autoriza a desplazar el régimen legal aplicable ni a imponer obligaciones a un sujeto ajeno al riesgo cubierto al momento del hecho.

El principio protectorio y el *"in dubio pro trabajador"* opera frente a dudas razonables en la interpretación normativa o en valoración de hechos controvertidos, pero no puede utilizarse para desconocer una rescisión contractual fehacientemente acreditada ni para sustituir al verdadero obligado sistémico.

En razón de lo hasta aquí apuntado, la sentencia recurrida, en tanto admitió la falta de legitimación planteada por la ART demandada, debe ser refrendada.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a las costas, estimamos que en el presente caso corresponde apartarse excepcionalmente del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 primer párrafo del CPCC) y disponer su imposición por su orden.

Ello así dado que, si bien la excepción de falta de legitimación pasiva prospera y se confirma la ausencia de cobertura vigente por parte de la ART al momento del siniestro, no puede soslayarse que la cuestión debatida presentaba aristas interpretativas que razonablemente pudieron generar en el trabajador la convicción de encontrarse habilitado para accionar contra la aseguradora demandada. En particular, la existencia de constancias registrales provenientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que informaban la vigencia del contrato de afiliación, la continuidad aparente de cobertura derivada del sistema de riesgos del trabajo y la complejidad propia del régimen de transición entre la ART y el autoseguro provincial, constituyen circunstancias objetivas suficientes para justificar la duda respecto de la persona jurídica a demandar.

Desde la perspectiva del trabajador actor, no resulta irrazonable que hubiera entendido subsistente la legitimación pasiva de la ART frente a un sistema técnico y de difícil acceso

en cuanto a la determinación precisa del obligado. En tales condiciones, no se advierte conducta procesal reprochable que justifique cargar íntegramente con las costas al actor vencido, resultando más equitativo distribuirlas por su orden, solución que además se armoniza con el criterio de flexibilidad que tradicionalmente informa la materia laboral.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, únicamente en relación a las costas y confirmar la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 2>

V. En virtud de lo dispuesto precedentemente en relación a la imposición de las costas de primera instancia, las costas de esta instancia también se imponen por su orden (conf. art. 69 segundo párrafo del CPCC).

En atención al mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en el 1 %, del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 7> y a la Dra. <Persona 8>, letrados apoderados de la parte actora, en atención al pacto de *cuota littis* celebrado con el actor (ver hoja 1).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 26/2026 (27/02/2026) al solo efecto de imponer las costas por su orden, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

III) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en el 1 %, del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 7> y a la Dra. <Persona 8>, letrados apoderados de la parte actora, en atención al pacto de *cuota littis* celebrado con el actor (ver hoja 1).

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Secretaría.*